



Despacho

DECRETO NO. 450

(27 AGO 2019)

"Por el cual se prohíbe el uso del asbesto y sus productos derivados en los procesos de contratación de obras públicas en la Gobernación de Nariño"

EL GOBERNADOR DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986, artículo 64 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo primero, establece no solo el respecto a la dignidad humana sino la solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 79 constitucional prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Para el efecto, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Igualmente, se debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente.

Que por su parte, el artículo 80 Superior impone al Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Igualmente, se impone la cooperación con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."*

Que en desarrollo de los principios constitucionales, el legislador expidió la Ley 99 de 1993, la cual en el artículo primero estipulo que: *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 al tiempo que *"ordena tener en cuenta para la adopción de políticas ambientales el resultado del proceso de investigación científica, también impone la obligación a las autoridades*



Gobernación
de Nariño

Despacho

ambientales y los particulares de recurrir de manera preferente al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave o irreversible”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 99 de 1993, los Departamentos en materia ambiental tiene las siguientes funciones: *“Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;”* y *“Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente”*

Que la Ley 436 de 1998, aprobatoria del convenio OIT 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad, cuyo efecto es la fijación de un parámetro internacional aplicable a Colombia y da validez al uso del asbesto siempre que se haga en condiciones seguras.

Que el mencionado convenio, adoptado por la Ley 436 de 1998 y promulgado mediante Decreto 875 de 2001 en su artículo tercero entre otros establece, que *“la legislación nacional debe prescribir medidas para prevenir y controlar los riesgos para la salud de los trabajadores a la exposición del asbesto y la protección de estos, que la legislación deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos, del desarrollo de los conocimientos científicos, y establecer con carácter temporal excepciones a las medidas de protección”.*

Que el Convenio OIT 162 señala la obligación de la autoridad competente para prescribir los límites de exposición de los trabajadores al asbesto y la fijación de criterios de exposición que permitan la valuación del medio ambiente de trabajo, los cuales, deberán revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

Que el Artículo 58 del Decreto Ley 1295 de 1994 establece que todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica medidas especiales de prevención de riesgos profesionales

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1383 de 2013 adopta el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia y reconoce el asbesto como uno de los cinco principales agentes carcinógenos ocupacionales en el país y establece metas al respecto.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, preceptúa en su artículo 2 que “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y en su artículo 9 que *“Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida (...)”*

Que el Decreto 1477 de 2014 del Ministerio de Trabajo “Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales”, el Anexo Técnico, Sección II, reconoce al Asbesto como agente etiológico o causa del mesotelioma maligno y de asbestosis, entre otros.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Despacho

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.2.3.6. Anexo I. establece al asbesto (polvo y fibras) bajo la corriente Y36 en la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades; y en el Anexo II: ingresa los desechos de amianto (polvo y fibras) A2050 en la lista A de residuos o desechos peligrosos por corrientes de residuos.

Que a nivel internacional se han llevado a cabo diferentes estudios científicos respecto al efecto nocivo para la salud que genera el asbesto, y el resultado de las investigaciones ha conducido a que se desarrollen múltiples instrumentos que regulan la forma de utilización del asbesto.

Que al respecto, desde 1986 producto de la conferencia 72 se expidió el Convenio 162 de la OIT el cual regula, *"la utilización del asbesto en condiciones de seguridad."* Adicionalmente complementa el Convenio OIT 162 la recomendación OIT 172, que resulta de obligatorio cumplimiento para Colombia, y reiteró todos los puntos del uso seguro del asbesto.

Que la Resolución 34 de 15 de junio de 2006 de Organización Internacional del Trabajo, estipula que: *"Por el cual se adoptan el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia 2012-2021"*, reconoce al asbesto como uno de los cinco principales agentes carcinógenos ocupacionales en el país.

Que la OMS profirió en el 2015 un informe denominado "Asbesto Crisotilo", en dicho documento se mencionó que a nivel global cada año mueren como mínimo 107.000 personas por cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis debidos a la exposición ocupacional al asbesto.

Que en atención a las recomendaciones de expertos, en la actualidad más de 50 países todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

Que la jurisprudencia nacional ha estado a la vanguardia de los pronunciamientos y en repetidas ocasiones ha reiterado que "... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Que respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud, el citado fallo, es decir la Sentencia C 671 de 2001 indicó que *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de*

tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que en Colombia para el año 2016 se reportó la generación de 1.625 toneladas de residuos de asbesto (Y36 - A2050) de conformidad con el informe nacional de residuos o desechos peligrosos presentado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Que la Gobernación de Nariño en el marco de sus competencias y considerando la creciente problemática derivada del uso del asbesto y las recomendaciones de reducir y limitar el uso y comercialización del asbesto en cualquiera de sus variedades, hace necesario prohibir el uso del asbesto y sus productos derivados en los procesos de contratación de obras públicas en el Departamento de Nariño.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: La Administración Departamental de Nariño, incluyendo cada una de sus dependencias, prohíbe el uso del asbesto y sus productos derivados dentro de la formulación de proyectos, los documentos técnicos pre contractuales y en la ejecución de los contratos de obras públicas en la Gobernación de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: La anterior disposición no aplica para los contratos perfeccionados o en ejecución ni para los procesos contractuales en curso; igualmente tampoco resulta aplicable para los proyectos radicados para el proceso de viabilidad técnica antes de la fecha del presente Decreto.


ARTÍCULO TERCERO. Los nuevos proyectos que se formulen o que a la fecha aun no se encuentren radicados para el proceso de viabilidad técnica, deberán eliminar todo material que contenga asbesto y/o productos derivados y, en consecuencia, sustituirlos por materiales alternos no contaminantes.


ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en San Juan de Pasto, a los


CAMILO ERNESTO ROMERO GALEANO
Gobernador de Nariño

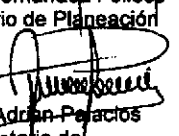
Revisó: 
Oscar Antonio Alzate
Secretario de Ambiente y
Desarrollo Sostenible

Revisó: 
Diego Olegario Arcos
Secretario de Infraestructura y
Minas

Revisó: 
Danilo Hernández Folleco
Secretario de Planeación

Revisó: 
Oscar Guerrero R.
Jefe Oficina Asesoría
Jurídica (E)

Revisó: 
José Romero Jaba
Director del Departamento
Administrativo de Contratación

Revisó: 
Wilmer Adrian Parrales
Subsecretario de
Economía Regional y Agua
Potable